

## E D I C T O

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### H A C E   S A B E R:

Que con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR

Demandante: INCODER EN LIQUIDACIÓN – PAR INCONDER EN LIQUIDACIÓN HOY MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Demandado: BLANCA SOFÍA PALENCIA, SINTRAINCODER y SINTRARURAL.

Radicación: 41001-31-05-002-2016-00729-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por lo expuesto.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de enero de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación No. 41001-31-05-002-2016-00729-01**

**Sentencia No. 0258**

Magistrado Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso especial de fuero sindical permiso para despedir, promovido por **INCODER EN LIQUIDACIÓN – PAR INCONDER EN LIQUIDACIÓN HOY MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en frente de la señora **BLANCA SOFÍA PALENCIA, SINTRAINCODER y SINTRARURAL**.

**PRETENSIÓN**

Las pretensiones de la sociedad actora se esgrimieron en que:

1. Se disponga el levantamiento del fuero sindical que ampara a la señora **BLANCA SOFÍA PALENCIA**, dada su calidad de Secretaria de la Junta Directiva Nacional del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES**

DEL SECTOR RURAL – SINTRARURAL, Presidente de la Subdirectiva Huila del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR RURAL – SINTRARURAL, y Secretaria General de la Junta Directiva del Comité Seccional de Huila del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – SINTRAINCODER, y debido a la supresión del cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16, que desempeña en provisionalidad, en la planta de empleos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación.

### **ASPECTO FÁCTICO DE LA PRETENSIÓN**

Manifestó la entidad demandante dentro del líbello introductorio del proceso, que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, fue creado mediante Decreto 1300 de 2003 y reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto era ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades, y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principio de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Refirió que la planta de empleos del INCODER fue prevista en el artículo 2° del Decreto 3760 del 30 de septiembre de 2009, modificado por el Decreto 2624 del 17 de diciembre de 2012, correspondiendo a 672 empleos permanentes y cuatro (4) de carácter transitorio, creados por el Decreto 4988 de 2007.

Arguyó que el 31 de diciembre de 2007 la señora BLANCA SOFÍA PALENCIA fue nombrada en provisionalidad, en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 de la Dirección Territorial Huila del INCODER, mediante Resolución No. 4633 de 2007, tomando posesión del empleo el 02 de enero de 2008, mediante acta No. 325.

Señaló que la accionada está amparada con fuero sindical, establecido en el artículo 406 del C.S.T., en virtud de que, i) Conforme a la Constancia de Depósito No. 248 expedida el 6 de junio de 2013 por el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, es la Secretaria de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR RURAL – SINTRARURAL; ii) En razón a lo consignado en la Constancia de Depósito No. 020 del 06 de agosto de 2009, expedida por el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Huila, es la Presidente de la Subdirectiva Huila del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR RURAL – SINTRARURAL; iii) Según Constancia de Depósito No. 022 del 31 de agosto de 2010, expedida por el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Huila, es Secretaria General de la Junta Directiva del Comité Seccional de Huila del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – SINTRAINCODER.

Adujo que SINTRARURAL fue inscrito en el Registro Sindical a través de Resolución No. 1652 del 20 de mayo de 2008 del Ministerio de Protección Social, y SINTRAINCODER lo fue a través de la Resolución 001540 del 20 de abril de 2004.

Esbozó que el 07 de diciembre de 2015, mediante Decretos 2363 y 2364 de 2015, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT y la Agencia Nacional de Desarrollo Rural –ADR, respectivamente, asignándole a la primera como objeto, ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual

debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Y a la segunda, la labor de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural, y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Afirmó que el 07 de diciembre de 2015, mediante Decreto 2365 de esa misma data, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, por cuanto sus objetivos y funciones fueron transferidos a las agencias creadas por los Decretos 2363 y 1364 de 2015, la ANT y la ADR, y conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto 2365 de 2015, para la fecha de presentación del libelo introductorio del proceso, el proceso de liquidación del INCODER se encontraba en curso, debiendo concluir el 07 de diciembre de 2016, y conforme lo prevén los artículos 5°, numeral 19 y 19 del Decreto 2365 de 2015, corresponde al agente liquidador elaborar el programa de supresión de empleos de planta de la entidad.

Que el Decreto 420 del 07 de marzo de 2016 estableció el régimen de equivalencias entre el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos que rigen en el INCODER en Liquidación y el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las agencias ADR y ANT.

Precisó que el Decreto 1193 del 21 de julio de 2016 dispuso la supresión de 420 cargos de planta de personal del INCODER en Liquidación, e indicó que los servidores públicos titulares de 48 empleos, dentro de los cuales se encuentra el ostentado por la accionada, pese a tal extinción, permanecerían en ejercicio

del mismo, hasta el momento en que cobrara ejecutoria la sentencia que autorizara el levantamiento de fuero sindical, o hasta la vigencia de dicha garantía, o hasta la terminación del proceso de liquidación.

Que mediante oficio No. 20162138381 del 23 de agosto de 2016, le comunicó a la señora **BLANCA SOFÍA PALENCIA**, que el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16, en el cual estaba vinculada en provisionalidad, fue suprimido de la planta del INCODER, suscrito por el INCODER en Liquidación, y que su desvinculación solo se materializaría cuando estuviese ejecutoriada la sentencia que autorice el levantamiento del fuero sindical, o pierda vigencia el mismo, o termine el proceso de liquidación del INCODER.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La señora **BLANCA SOFÍA PALENCIA** no se pronunció respecto de la demanda incoada en frente suyo.

El sindicato **SINTRARURAL** pese a habersele designado *Curador Ad Litem*, guardó silencio respecto del libelo introductorio del proceso.

La asociación sindical **SINTRAINCODER**, a través de *Curador Ad Litem*, respondió la demanda, se opuso a las pretensiones, cimentado en que la supresión de cargos, no es una justa causa para pedir al Juez del trabajo el levantamiento del fuero sindical del servidor público; esta aparente justa causa invocada por el apoderado judicial del demandante contra la demandada no está prevista en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo.

Refirió que no existe en el proceso de la referencia, prueba alguna de la existencia de una justa causa para ordenar la medida de levantamiento del fuero, pues en el material probatorio que obra en el expediente, no existe la orden o el acto administrativo por medio del cual se apruebe la liquidación total de la entidad pública, causal que sí está contemplada en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo.

Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la justa causa para el levantamiento del fuero sindical”*, *“Cosa juzgada”*.

### **SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA**

El Juez de primer grado en sentencia dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción denominada de “inexistencia de causa” según lo expuesto. En consecuencia, se deniegan totalmente las pretensiones de la demanda y se abstiene el Juzgado de resolver las demás excepciones de fondo propuestas por el sindicato SINTRAINCODER.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas acorde a lo motivado.”* (sic).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los presupuestos del artículo 69 de la normativa procesal laboral, en aplicación de los principios de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

Si fue acertada la decisión del *A quo* respecto de declarar “*probada la excepción denominada de “inexistencia de causa”*”, cimentado en la extinción del vínculo laboral que ató a los extremos procesales de la presente relación litigiosa.

Para resolver dicho interrogante recuerda la Sala que la normativa sustancial laboral define el fuero sindical como “*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*”. (Artículo 405 C.S.T).

En lo que atañe a los trabajadores acreedores de dicha garantía, la normativa señalada prevé en el artículo 406, que este derecho cobija entre otros, a “*Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente*”.

Conforme a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2010: “*La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva.*”

Tal y como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en asuntos como el puesto hoy a consideración de esta Sala, verbo y gracia, en Sentencia proferida el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro de los procesos distinguidos con el radicado No. 41001-31-05-001-2022-00115-01, con ponencia de la Magistrada Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, y con los Nos.

41298-31-05-001-2022-00017-01, 41298-31-05-001-2022-00018-01 y 41001-31-05-003-2022-00115-01 dictados por esta Sala de Decisión, los días catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente, la finalidad del fuero sindical es proteger a ciertos trabajadores integrantes de una organización sindical, de las decisiones unilaterales de los empleadores, tales como el despido, el desmejoramiento en sus condiciones contractuales y el traslado.

En ese orden, la Sala se remite al artículo 113 del C.P.T. y la S.S., que determina que para obtener dicha autorización deberá el empleador expresar la justa causa. Por ello, la piedra angular sobre la cual se edificó el pedimento de permiso para despedir a la accionada lo constituyó la supresión del cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16, que desempeña en provisionalidad, en la planta de empleos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación.

Ahora bien, sea el caso precisar, que, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, la garantía foral, tiene su génesis en el ejercicio del derecho de asociación, que ejerce el trabajador, es decir, aquella persona que presta su fuerza de trabajo a una persona natural o jurídica denominada empleador, y que por ello recibe una remuneración.

Es así que es posible inferir, que solamente aquellas personas que ostentan la calidad de trabajadores pueden ser acreedores de dicho amparo asociativo, por ser miembros de las directivas de un sindicato, por ende, ante la inexistencia de dicha atadura laboral, se esfuma el plus de estabilidad de trabajo.

De las pruebas arrimadas al plenario se evidencia que:

- Para la data en que se incoó el libelo genitor del proceso, el INCODER se encontraba en proceso de liquidación, conforme lo dispuso el artículo 2° del Decreto 2365 de 2015, cuyo trámite debía concluir el 07 de diciembre de 2016, y el cargo que desempeñaba la actora fue objeto de supresión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1193 de 2016.

- La señora BLANCA SOFÍA PALENCIA, instauró demanda especial de fuero sindical en acción de reintegro, en frente del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACIÓN, y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, cimentada en que su empleadora la despidió sin autorización del Juez de Trabajo, el día 06 de diciembre de 2016, cuando feneció el proceso de liquidación del INCODER.
- El mentado proceso cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, barro el radicado No. 41001-31-05-001-2017-00135-00, y dentro del cual se profirió sentencia el día 06 de diciembre de 2017, en la que se:
  1. *“Declaró que BLANCA SOFÍA PALENCIA se encontraba amparada por el fuero sindical al ser miembro del Comité Seccional de SINTRAINCODER para el día 06 de diciembre de 2016, cuando se le desvinculó laboralmente del INCODER hoy en liquidación.*
  2. *Declaró ineficaz la desvinculación laboral de la que fue objeto la accionante y por consiguiente, ordenó su reintegro con el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el 06 de diciembre de 2016, hasta el 28 de marzo de 2017, cuando concluyó el proceso liquidatorio de su empleadora INCODER.*
  3. *Declaró probada la excepción propuesta por FIDUAGRARIA S.A. denominada imposibilidad de reintegro.*
  4. *Declaró no probadas las restantes excepciones propuestas por FIDUAGRARIA S.A.*
  5. *Absolvió a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL de las pretensiones procesales de la demandante.*

6. *Condenó en costas del proceso a la demandada FIDUAGRARIA S.A.”*

- Dicha decisión fue objeto de recurso de alzada incoado por la parte demandante, y en sentencia del 18 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral resolvió confirmar la providencia de primer grado. Dentro del acápite de consideraciones de la mentada decisión, se hizo mención que *“De las pruebas allegadas al plenario se evidencia acta final de liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACIÓN, de fecha 28 de marzo de 2017 (folios 192 a 221) lo cual denota la extinción de dicho ente, y por ende, de todos y cada uno de los cargos existentes, tornando imposible el reintegro de la actora a la luz de los preceptos jurisprudenciales señalados.”*
- Para la fecha en que se profirió la sentencia que hoy es objeto de estudio a través del grado jurisdiccional de consulta (veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)), ya se encontraba definida la situación laboral de la señora BLANCA SOFÍA PALENCIA, determinándose la extinción de la misma.

Es por ello, que no se cumple con el presupuesto a partir del cual se erige la garantía de estabilidad productiva cuyo relevo se pretende, cual es, la existencia de un vínculo laboral vigente entre los extremos procesales de la relación litigiosa, el cual perduró hasta el 28 de marzo de 2017, siendo por ende imposible que la demandada conservara una garantía foral que blindaba la cesación de la ejecución de las actividades productivas que desempeñaba al servicio del demandante.

Es así, que ningún reproche le asiste a la decisión proferida por el Juzgado de conocimiento primigenio entorno a la probanza de la exceptiva de *“inexistencia de causa”*, por lo que se deberá confirmar íntegramente la sentencia proferida

el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

**Costas:** No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

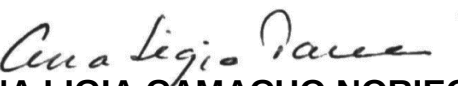
**PRIMERO. – CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por lo expuesto.

**SEGUNDO. - SIN CONDENA** en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA  
AMADOR<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

---

<sup>1</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.